

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (CONSULTA) 2023-00018

NOTIFICADO POR ESTADO No. 007 DEL 19 DE ENERO DE 2023.

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN (CONSULTA) DE DIEGO ALBERTO ÁLVAREZ FUENTES CONTRA DECIRETH ANTONIA IBAÑEZ UJUETA.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el 2 de enero de 2023, por la Comisaría 12 de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por el señor **DIEGO ALBERTO ÁLVAREZ FUENTES** en contra de la señora **DECIRETH ANTONIA IBAÑEZ UJUETA**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. El señor **DIEGO ALBERTO ÁLVAREZ FUENTES**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría 12 de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad en contra de la señora **DECIRETH ANTONIA IBAÑEZ UJUETA**, con base en los siguientes hechos:

1.1. El 5 de diciembre de 2022, estaban con la accionada en la Casa de Justicia en una citación por la custodia de los niños, iniciaron una discusión fuera del lugar y la accionada le quitó las gafas, las tiró al piso, las partió y además le dijo que acabaría con su carrera, con su prestigio y que se iba a presentar en su trabajo a hacer un escándalo.

2. Con base en lo anterior, se inició incidente de desacato, el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3. El 2 de enero de 2023, la Comisaría de origen declaró el incumplimiento de la medida de protección por cuenta de la accionada DECIRETH ANTONIA IBAÑEZ UJUETA y la sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, tras considerar que aquella confesó lo sucedido.


4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,


## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'...En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM


**"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar"** (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).


De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa a la accionada respecto de la sentencia proferida el 2 de enero de 2023.

Dentro del trámite del asunto, se observan las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 5 de diciembre de 2022.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección allegada por el accionante el 5 de diciembre de 2022, en donde relata los hechos acaecidos.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

De igual forma, en audiencia celebrada el 2 de enero de 2023, se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

**RATIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:** Frente a la pregunta relativa a si se ratificaba en lo denunciado, indicó: *"...Si señor, no deseo agregar. Se encuentra en trámite el tema de custodia, alimentos y vistas de los niños que son nuestros hijos..."* (archivo N° 02, página 86).

**DESCARGOS DE LA ACCIONADA:** Frente a la manifestación relativa a que el despacho entendía que los hechos ocurrieron como se denunciaron, asintió con la cabeza e indicó: *"...la verdad estamos en proceso de divorcio y ese día ni siquiera nos atendieron, se presentó ese incidente que él denuncia por el tema de los niños porque no nos ponemos de acuerdo..."* (ibidem).

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que la señora **DECIRETH ANTONIA IBAÑEZ UJUETA** ha venido incumpliendo lo ordenado en la providencia del 23 de marzo de 2022, en donde se le ordenó, entre otros, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa directa, indirecta y/o a través de cualquier medio de comunicación en contra de **DIEGO ALBERTO ÁLVAREZ FUENTES**, por cuanto quedó demostrado que aquella volvió a agredirlo conforme así fuera aceptado por ella en la audiencia de descargos donde asintió con la cabeza sobre lo ocurrido, aspecto que hace establecer que la accionada sí ha agredido al accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato.

Se concluye de lo anterior entonces, que la accionada, señora **DECIRETH ANTONIA IBAÑEZ UJUETA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el 2 de enero de 2023, por la Comisaría Doce de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada 2 de enero de 2023, por la Comisaría Doce de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por el señor **DIEGO ALBERTO ÁLVAREZ FUENTES** en contra de la señora **DECIRETH ANTONIA IBAÑEZ UJUETA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7109b252f8ac2478e87101daed674b0f793eec14824c9e3e24314aab5b7416d4**

Documento generado en 18/01/2023 04:03:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM